



Resolución Directoral Regional

Nº 689 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 11 SET. 2018

VISTO: El Informe Final Nº 105-2018-GRP-420020-100-500 del 09 de agosto del 2018, la Cédula de Notificación Nº 57-2018-GRP-420020-100-500 del 27 de marzo del 2018, el Memorándum Nº 037-2017-GRP-420020-100-500 del 30 de enero del 2017, el Oficio Nº 2236-2016-PRODUCE/DGS del 05 de agosto del 2016, el Informe Nº 035-006-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 del 28 de agosto del 2014, el Acta de Inspección Nº 017700-2412 del 28 de agosto del 2014, el Reporte de Ocurrencias Nº 035-006-2014/PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 del 28 de agosto del 2014, el Acta de Decomiso Nº 017700-2413 del 28 de agosto del 2014, el Acta de Donación Nº 017700-2415 del 28 de agosto del 2014.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley General de Pesca, Decreto Ley Nº 25977 establece que: "Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";

Que, el Artículo 77º de la misma Ley, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia, concordante con el numeral 126.11 del Artículo 126º del Decreto Supremo Nº 12-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que, según lo dispuesto en el Artículo 78º de la Ley Nº 25977, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y disposiciones reglamentarias sobre la materia, serán acreedoras a la (s) sanción (es) correspondiente (s) según la gravedad de la falta, concordante con el Artículo 81º de la Ley acotada²;

Que, según Reporte de Ocurrencias Nº 035-006-2014/PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 del 28 de agosto del 2014, se constató que el día 28 de agosto del 2014, encontrándose en el Terminal Pesquero

¹ Artículo 126.- Infracción administrativa.

126.1 Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.

² Artículo 81.- Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) o de la autoridad delegada.



Resolución Directoral Regional

Nº 689-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 11 SET. 2018

José Olaya – Piura, interviniéndose al señor José Tripul Clavijo, identificado D.N.I Nº 00220961, comercializando el recurso Cangrejo de Manglar, en una cantidad de 45 unidades, el cual se encontraba en veda, según Ordenanza Regional Nº 007-2003/GOBIERNO REGIONAL-CR-P. Se realizó el decomiso de las 45 unidades;

Que, mediante Informe Nº 035-006-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 del 28 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión del Ministerio de la Producción, concluye que se emite el Reporte de Ocurrencias Nº 035-006-2014/PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 al señor José Tripul Clavijo identificado con D.N.I Nº 00220961, en calidad de propietario, con domicilio en Barrio Pacifico Pasaje San Nicolás Nº 210 – Tumbes, por infringir el numeral 6) Sub Código 6.3 del artículo 134º del Reglamento Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 016-2007-PRODUCE y Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, que prohíbe “ALMACENAR, COMERCIALIZAR O TRANSPORTAR RECURSOS HIDROBIOLOGICOS DECLARADOS EN VEDA”;

Que, mediante Cedula de Notificación Nº 57-2018-GRP-420020-100-500 del 27 de marzo del 2018, se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor José Tripul Clavijo, por haber comercializado recurso hidrobiológico Cangrejo de Manglar, en una cantidad de 45 unidades, el cual se encontraba en veda;

Que, el Artículo 11º de la Ley General de Pesca - Decreto Ley Nº 25977, dispone que el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación a largo plazo³, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales; asimismo, de acuerdo al Artículo 12º, el ámbito de aplicación de los sistemas de ordenamiento, podrá ser total, por zonas geográficas o por unidades de población⁴;

Que, el Artículo 5º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, dispone que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen por finalidad establecer los principios, normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deben ser administrados como unidades diferenciadas;

³ Artículo 88º del Decreto Ley Nº 25977: El Ministerio de Pesquería dictará las disposiciones reglamentarias que fueran necesarias.

⁴ Artículo 74º del Decreto Ley Nº 25977: El Ministerio de Pesquería dicta las normas a nivel nacional relacionadas con la actividad pesquera, debiendo los organismos regionales encargarse de su cumplimiento en sus respectivas regiones.



Resolución Directoral Regional

Nº 689-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 19 de SET. 2018

Que, el Artículo 246º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, inciso 4 refiere: "Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)".

Que, ante ello, el Artículo 76º del Decreto Legislativo Nº 25977 – Ley General de Pesca, señala: Es prohibido: (...) inciso 3. "Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos". Concordante con lo dispuesto en el Artículo 77º que señala: Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, el Artículo 134º numeral 6 del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE – Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 009-2013-PRODUCE, señala: "Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, el Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda";

Que, según el Reporte de Ocurrencias Nº 035-006-2014/PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 del 28 de agosto del 2014, los inspectores determinaron que el señor José Tripul Clavijo, contravino la Ordenanza Regional Nº 007-2003/GOBIERNO REGIONAL-CR-P, de fecha 07 de agosto del 2003, al comercializar el recurso hidrobiológico Cangrejo de Manglar, ya que el Gobierno Regional de Tumbes, a través de dicha Ordenanza, en su artículo 1º señaló: "Prohíbase en todo el territorio de la Región Tumbes, la captura, transporte, tenencia, procesamiento y comercialización interna y externa del recurso cangrejo del manglar (*Ucides occidentalis*) durante el periodo comprendido desde las 00 horas del 15 de enero hasta las 24 horas del 28 de febrero y desde las 00 horas del 15 de agosto hasta las 24 horas del 30 de setiembre de cada año". Sin embargo, la aplicación de tal Ordenanza es de ámbito regional, y según Reporte de Ocurrencias Nº 035-006-2014/PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 del 28 de agosto del 2014, Acta de Inspección Nº 017700-2412 del 28 de agosto del 2014, la intervención se realizó en el Terminal Pesquero José Olaya – Piura; por ello la mencionada Ordenanza no aplica para la presente intervención, por no tener competencia en la jurisdicción Piura. Correspondiendo archivar el presente proceso;

En uso de las facultades establecidas de acuerdo al artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, concordante con el artículo Nº 147º inciso 147.1 literal b) del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y en aplicación a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas;



Resolución Directoral Regional

Nº 689 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 11 SET. 2018

Y con las visaciones de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia; de la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GR del 26 de enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el proceso administrativo sancionador iniciado contra el señor José Tripul Clavijo, identificado D.N.I Nº 00220961, por haber comercializado el recurso Cangrejo de Manglar, en una cantidad de 45 unidades, el cual se encontraba en veda, según Ordenanza Regional Nº 007-2003/GOBIERNO REGIONAL-CR-P, en razón que la aplicación de tal Ordenanza es de ámbito regional Tumbes, y según Reporte de Ocurrencias Nº 035-006-2014/PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 del 28 de agosto del 2014, Acta de Inspección Nº 017700-2412 del 28 de agosto del 2014, la intervención se realizó en el Terminal Pesquero José Olaya – Piura; por ello la mencionada Ordenanza no aplica para la presente intervención, por no tener competencia en la jurisdicción Piura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS
Director Regional de la Producción de Piura